

**A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania**

**VÍCTIMAS**

## 2. Índice

### Tabla de contenido

2. Índice.....	2
3. Bibliografía .....	5
Libros y documentos legales utilizados .....	5
I.    Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	5
II.   Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" .....	5
III.  Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (2006).....	5
IV.   Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nº 29 y 105 sobre Trabajo Forzoso .....	6
V.    Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961).....	6
VI.   Convención sobre Misiones Especiales (1969) .....	7
Casos Legales citados .....	7
VII.  Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Corte IDH, Sentencia de 20 de octubre de 2016	7
VIII. Caso González y otras 'Campo Algodonero' vs. México, Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 .....	8
IX.   Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Corte IDH, Sentencia de 29 de julio de 1988	
8	
X.   Caso Pueblo Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Corte IDH, Sentencia de 24 de agosto de 2010 .....	9

XI. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Corte IDH, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.....	9
XII. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, Corte IDH, Sentencia de 1 de septiembre de 2015.....	9
4. Exposición de los hechos:.....	10
Antecedentes fácticos y normativos aplicables al caso.....	10
I. La República de Aravania .....	10
II. Marco Normativo de la República de Aravania.....	10
III. El Estado Democrático de Lusaria.....	11
Antecedentes y fortalezas del acuerdo de cooperación bilateral entre la República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria .....	12
IV. Relación entre Aravania y Lusaria .....	12
V. Trabajo de A.A. en la Finca El Dorado.....	15
VI. Sobre el viaje de A.A. y de otras 9 mujeres a Aravania .....	16
Argumentación de los hechos .....	16
VII. Sobre las investigaciones y procesos seguidos por A.A. ....	16
VIII. Otros procedimientos .....	18
5. Análisis legal del caso:.....	21
I. Aspectos Preliminares de Admisibilidad.....	21
1. Agotamiento de los Recursos Internos .....	21
Responsabilidad internacional del estado en el caso A.A. contra Aravania.....	23
Hecho Internacionalmente Ilícito.....	23

2. Excepciones Preliminares Alegadas por Aravania .....	24
Responsabilidad del Estado por omisión frente a prácticas de explotación laboral .....	26
Falta de Prevención y Debida Diligencia.....	28
Nexo Causal y Responsabilidad Estatal.....	29
II. Análisis de los Asuntos Legales Relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales .....	31
1. Violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	31
1.1    Derecho a la Dignidad y Personalidad Jurídica (Artículo 3): .....	31
1.2    Derecho a la Integridad Personal (Artículo 5): .....	31
1.3    Prohibición de la Esclavitud y la Trata de Personas (Artículo 6): .....	32
1.4    Derecho a la Libertad Personal (Artículo 7): .....	32
1.5    Garantías Judiciales y Protección Judicial (Artículos 8 y 25): .....	32
1.6    Derecho al Desarrollo Económico, Social y Cultural (Artículo 26).....	32
2. Violaciones a la Convención de Belém do Pará (Artículo 7) .....	32
3. Otras Normas Internacionales Aplicables.....	32
3.1 Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (2006).....	33
3.2 Convenios de la OIT N° 29 y 105 sobre Trabajo Forzoso .....	33
3.3 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1970) y la Convención sobre Misiones Especiales (1993) .....	35
Pruetas .....	37
6. Petitorio:.....	39

### **3. Bibliografía**

#### **Libros y documentos legales utilizados**

##### **I. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**

**Descripción:** Tratado internacional adoptado en 1969 también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, y que está enmarcado dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su principal objetivo es proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas en los Estados parte, estableciendo obligaciones para los gobiernos en la promoción y respeto de los derechos humanos.

**Citado en:** Páginas 21-23, 31-32 del memorial.

##### **II. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"**

**Descripción:** Tratado internacional que reconoce la violencia contra la mujer, adoptado el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, bajo el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo es combatir la violencia contra las mujeres en todas sus formas, reconociéndola como una violación de derechos humanos y una manifestación de discriminación de género.

**Citado en:** Páginas 19, 26, 32 del memorial.

##### **III. Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (2006)**

**Descripción:** Conocido como Protocolo de Palermo es un Tratado internacional que define la trata de personas como la captación, traslado y explotación mediante coerción, fraude o abuso. Establece obligaciones para los Estados en la prevención, protección de víctimas y persecución del delito, promoviendo la cooperación internacional en la lucha contra la trata.

Se enfoca en la prevención del delito, la protección de las víctimas y la persecución de los tratantes.

**Citado en:** Páginas 20, 24, 28, 33 del memorial

#### **IV. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 29 y 105 sobre Trabajo Forzoso**

**Descripción:** El Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en 1930, es uno de los principales instrumentos internacionales para la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio. Su objetivo es erradicar todas las formas de trabajo forzoso, definido como cualquier trabajo o servicio exigido a una persona bajo amenaza de castigo y sin su consentimiento voluntario. El convenio obliga a los Estados parte a prohibir y penalizar el trabajo forzoso, garantizando que ninguna persona sea obligada a trabajar en contra de su voluntad. También establece excepciones limitadas, como servicios militares obligatorios, trabajos penales bajo supervisión estatal y ciertas obligaciones cívicas.

El Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en 1957, complementa el Convenio N° 29, estableciendo una prohibición absoluta del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. Su principal objetivo es erradicar el uso del trabajo forzoso como medio de represión, discriminación o control político y económico.

**Citado en:** Páginas 22,23-24, 33-34 del memorial, Convenio N° 29.

Páginas 34 del memorial, Convenio N° 105

#### **V. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)**

**Descripción:** Es un Tratado internacional que regula las relaciones entre Estados en materia diplomática, estableciendo privilegios e inmunidades para garantizar el

cumplimiento de funciones sin interferencias. Aunque otorga inmunidad penal a los diplomáticos (Art. 31), permite renuncia por Estado acreditante (Art. 32), evitando el abuso de la inmunidad en casos de violaciones graves a los derechos humanos.

**Citado en:** Páginas 35-36 del memorial

## **VI. Convención sobre Misiones Especiales (1969)**

**Descripción:** Es un Tratado internacional que regula los privilegios e inmunidades de representantes en misiones temporales entre Estados. Aunque concede inmunidad penal a los enviados especiales (Art. 41), establece que el Estado de origen puede renunciar a dicha inmunidad (Art. 43), garantizando que no se utilice como un mecanismo de impunidad en violaciones graves a los derechos humanos.

**Citado en:** Páginas 36-37 del memorial

## **Casos Legales citados**

### **VII. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Corte IDH, Sentencia de 20 de octubre de 2016**

**Descripción:** Este caso aborda la situación de trabajo forzoso y de servidumbre a los que fueron sometidos 85 personas. En el mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como los representantes determinaron que el Estado brasileño conocía que desde 1989 en la Hacienda Brasil Verde del estado de Pará se violentaron los derechos humanos esenciales de los trabajadores sometiéndolos a realizar sus actividades bajo amenazas, deudas impuestas, falta de salario y condiciones inhumanas de vida y de trabajo y que este no actuó en la prevención investigación y sanción. En este sentido la Corte IDH estableció medidas de reparación, reformas estructurales y políticas públicas para prevenir la esclavitud.

**Citado en:** Páginas 22, 24, 26, 29-30 del memorial.

**VIII. Caso González y otras 'Campo Algodonero' vs. México, Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009**

**Descripción:** Este caso aborda la desaparición, violencia sexual y asesinato de 3 mujeres jóvenes en la ciudad de Juárez, México en donde los cuerpos fueron hallados en un campo algodonero en el 2001. Las familias de las víctimas denunciaron la inacción del estado mexicano frente a la violencia contra las mujeres. Además, la Corte IDH resolvió que el estado era responsable por la violación de los derechos humanos como la vida, integridad personal, garantías judiciales, derechos del Niño y la protección judicial mismos que están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará y se establecieron medidas de reparación como la indemnización, actos públicos de reconocimiento y reformas estructurales.

**Citado en:** Páginas 22, 24, 28, 30 del memorial.

**IX. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Corte IDH, Sentencia de 29 de julio de 1988**

**Descripción:** Este caso se enfoca en la desaparición forzada de Manfredo Velásquez presuntamente por agentes del Estado en donde se argumentó la violación a los derechos de la vida, libertad personal e integridad. La Corte IDH determinó que el estado era responsable no solo por acción directa sino también por omisión. Este fallo marcó un punto de referencia en la protección de Derechos Humanos en América y sentó las bases de la debida diligencia. Esta fue la primera sentencia de fondo de la Corte IDH sobre desaparición forzada.

**Citado en:** Páginas 22, 26, 30 del memorial.

**X. Caso Pueblo Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Corte IDH, Sentencia de 24 de agosto de 2010**

**Descripción:** Este caso engloba la vulneración de los Derechos Humanos concernientes a la propiedad comunitaria, la vida, integridad personal, garantías judiciales y derechos de los niños contra el pueblo indígena Xákmok Kásek por parte de Paraguay mismo que dejó puesto en evidencia la falta de una debida diligencia estatal en la protección de los pueblos indígenas y el acceso a la justiciase. Desde 1990 la comunidad solicitó que se les restituyan sus tierras ancestrales a lo que el estado no aceptó. La Corte IDH ordenó la restitución del territorio, reparación económica, atención médica y garantías de no repetición.

**Citado en:** Páginas 23, 27 del memorial.

**XI. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Corte IDH, Sentencia de 25 de noviembre de 2003**

**Descripción:** Este caso alega la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial; ya que, Myrna Mack quien investigaba el desplazamiento forzado de comunidades indígenas durante el conflicto armado fue asesinada. En el mismo, se aborda la impunidad y la falta de diligencia en sanción e investigación de los responsables; porque durante el proceso hubo encubrimiento.

**Citado en:** Página 29 del memorial.

**XII. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, Corte IDH, Sentencia de 1 de septiembre de 2015**

**Descripción:** Este caso determinó la responsabilidad internacional del estado ante la falta de supervisión estatal sobre bancos de sangre, la discriminación escolar y social sufrida por Talía y la ineeficacia de los recursos judiciales; ya que, en este caso la víctima que era una

menor de 3 años había sido infectada de VIH debido a una transfusión de sangre contaminada.

**Citado en:** Página 27-28 del memorial.

#### **4. Exposición de los hechos:**

**Caso Hipotético: Trata de Personas y Derechos Humanos A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania**

#### **Antecedentes fácticos y normativos aplicables al caso**

##### **I. La República de Aravania**

1. La República de Aravania, cuya capital es Velora, es un país sudamericano con una extensión de 208.000 km<sup>2</sup>, limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria. En la frontera con Lusaria se encuentra Campo de Santana.
2. Entre 2011 y 2014, el 17% de la población de Aravania vivía en situación de pobreza, afectando en mayor medida a mujeres en zonas rurales, quienes enfrentan dificultades para acceder al mercado laboral, sobre todo, en Campo de Santana.
3. En 2011, Carlos Molina asumió la presidencia de Aravania e implementó el Plan de Desarrollo "Impulso 4 Veces", que incluyó la creación de "ciudades esponja" para mitigar inundaciones y promover un entorno competitivo.

##### **II. Marco Normativo de la República de Aravania**

4. La Constitución de 1967 establece en su artículo 9 que los habitantes tienen derecho a la vida, libertad, seguridad y trabajo. En el Art. 51 se reconoce el derecho a una remuneración justa y el Art. 102 establece la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

5. El Art. 145 del Código Penal de 1943 sanciona la trata de personas con prisión de 5 a 17 años y el Art. 237 castiga el trabajo forzoso con 6 a 10 años de prisión:

Artículo 145. Trata de personas: 1. El que capte, transporte, traslade, acoja o reciba a personas, mediante el uso de la fuerza, amenazas, engaños, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, será penado con prisión de 5 a 17 años y multa de hasta trescientos mil dólares estadounidenses. 2. La explotación mencionada en el presente artículo incluirá la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.

Artículo 237. Trabajo forzoso: El que sometiere a una persona a realizar un trabajo o prestar un servicio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofreciere voluntariamente, será penado con prisión de 6 a 10 años y multa de hasta doce mil dólares estadounidenses.

6. Aravania es miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Organización de las Naciones Unidas (ONU), habiendo ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1985, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1996, la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación de 1952, la Convención contra la Trata de Personas en 2006 y otros.

### **III. El Estado Democrático de Lusaria**

7. Lusaria es un país sudamericano de 2.300.000 km<sup>2</sup>, ubicado al sur de Aravania, miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En 1994, Lusaria descubrió la planta Aerisflora.

8. En el 2010, Elena Solís fue elegida como presidenta de Lusaria y misma que buscó fortalecer lazos internacionales aprovechando el éxito de la Aerisflora.
9. En el 2013, un informe internacional denunció corrupción en el comercio de Aerisflora aprovechándose de la agenda sobre el cambio climático para enriquecerse y aumentar su influencia política, porque la legislación laboral de Lusaria permite contratos flexibles, pero también largas jornadas de trabajo.
10. El Código Penal de 1970 tipifica el abuso de autoridad con pena privativa de 6 meses a 3 años y la trata de personas de 6 a 19 años:

Artículo 72. Abuso de autoridad: El funcionario público o el particular que ejerza funciones de autoridad y que, en ejercicio de sus actividades, actúa en forma arbitraria o desproporcionada, causando un perjuicio a un particular o grupo de personas será penado con prisión de 6 meses a 3 años.

Artículo 139. Trata de personas: El que ofrezca, capte, traslade, reciba o acoja a personas con fines de explotación sexual será penado con prisión de 6 a 19 años y multa de hasta cien mil dólares estadounidenses.

### **Antecedentes y fortalezas del acuerdo de cooperación bilateral entre la República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria**

#### **IV. Relación entre Aravania y Lusaria**

11. En mayo de 2012, Aravania sufrió inundaciones y buscó soluciones con Lusaria. Ambos países firmaron un "Acuerdo de Cooperación" para la trasplantación de Aerisflora, incluyendo la contratación de personal y su traslado a Aravania.
12. En junio de 2012, a la visita in situ acudieron los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente para conocer los servicios prestados por la empresa pública Ecourban

Solution y las haciendas en donde cultivaban la planta, entre ellas la Finca El Dorado, inclinándose por Lusaria.

13. Por otra parte también se establecieron otros términos; tales como:

#### **Artículo 2: Objetivo del Acuerdo**

(...) Establecer una colaboración bilateral entre Lusaria y Aravania para llevar a cabo la trasplantación de la Aerisflora en Aravania, con el objetivo de optimizar la gestión del agua, prevenir inundaciones y fomentar la sostenibilidad ambiental. Lusaria se compromete a reclutar, formar y trasladar personal a Aravania para llevar a cabo este propósito.

#### **Artículo 3: Actividades de Implementación**

(...) Las actividades clave incluyen:

- **Selección de Zonas:** Aravania, con el apoyo de Lusaria, identificará las áreas donde se implementarán las llamadas "ciudades esponja".
- **Contratación y Traslado:** Lusaria elegirá y enviará trabajadores a Aravania para la ejecución del proyecto.
- **Cultivo y Trasplante:** Los trabajadores de Lusaria serán responsables del cultivo y trasplante de Aerisflora en Aravania.
- **Supervisión y Reportes:** EcoUrban Solution, empresa pública de Lusaria, dirigirá el proyecto y proporcionará informes mensuales a Aravania sobre las actividades y condiciones laborales, permitiendo que Aravania realice inspecciones sin previo aviso.

#### **Artículo 4: Tiempo de Ejecución**

El proyecto se llevará a cabo durante un período de tres años, divididos en etapas.

#### **Artículo 5: Misión Especial**

Las actividades que Lusaria realizará en Aravania bajo este acuerdo se consideran parte de una "Misión Especial", lo que conlleva ciertos privilegios y exenciones.

#### **Artículo 23: Derechos y Condiciones Laborales**

(...) Las Partes se comprometen a asegurar:

- Condiciones laborales justas y respeto a los derechos humanos.
- Eliminación del trabajo infantil y prohibición de sus peores formas.
- Capacitación de inspectores laborales y vigilancia del cumplimiento normativo.
- Registro y seguimiento de los trabajadores involucrados en los proyectos.
- Erradicación de la discriminación en el empleo e impulso de la igualdad de género.

#### **Artículo 50: Estatus del Personal**

(...)

- **Inmunidades Diplomáticas:** Aravania ofrecerá inmunidad a dos personas designadas por Lusaria, siguiendo lo estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- **Permisos Especiales:** El personal del proyecto quedará exento de permisos laborales y de residencia durante la vigencia del acuerdo.

#### **Artículo 71: Resolución de Controversias**

- Los conflictos relacionados con la ejecución e interpretación del acuerdo se resolverán a través de arbitraje por un Panel Arbitral Especial.
- Se utilizarán fuentes de derecho internacional reconocidas por la Corte Internacional de Justicia.
- Las resoluciones del Panel serán cumplidas por la Parte demandada como si fueran sentencias definitivas de sus tribunales nacionales.

14. El 16 de julio de 2012 fue seleccionada la Finca El Dorado por la empresa EcoUrban Solutions como la primera plantación en Lusaria destinada a la producción y trasplante de Aerisflora en Aravania.

15. Entre julio y agosto de 2012, Maldini, desde Lusaria, publicó videos en ClicTik, usó hashtags como #MadresDedicadas, #TrabajoEnElCampo, #MujeresExitosas, para promocionar y atraer mujeres a trabajar en la Finca El Dorado.

16. El 24 de octubre de 2012, Hugo Maldini fue designado como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora. Al día siguiente, el Estado de Lusaria informó a Aravania que Maldini disfrutaría de privilegios diplomáticos de acuerdo con el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación. Como parte de sus responsabilidades, visitaba las fincas para supervisar la producción y asegurar el cumplimiento de compromisos internacionales.

#### **V. Trabajo de A.A. en la Finca El Dorado**

17. A.A. con otras nueve mujeres residentes en Campo de Santana, aceptaron a la oferta laboral de Hugo Maldini, funcionario lusariano vinculado a la promoción de Aerisflora. El 21 de agosto de 2012, A.A y las demás firmaron el contrato laboral con jornada de 48 horas semanales, salario por cantidad de metros cuadrados cultivados (1 USD/m<sup>2</sup>), acceso a seguridad social, guardería, educación, cobertura del viaje a Lusaria, incluyendo a su madre (M.A.) e (F.A.) dentro de los beneficios.

18. El 24 de noviembre de 2012, A.A. llegó a Lusaria junto con otras 59 mujeres y sus dependientes. Fueron recibidas por Isabel Torres, quien retuvo sus documentos bajo el argumento de que gestionaría los permisos laborales y de residencia. En El Dorado, las mujeres se dedicaban al cultivo de Aerisflora. La jornada laboral comenzaba a las 7 a.m. y finalizaba a las 3 p.m., con una pausa de 45 minutos para el almuerzo. Además, tenían que encargarse de la preparación de los alimentos.

19. Las trabajadoras estaban expuestas a las inclemencias del clima y dormían en barracas improvisadas. En septiembre de 2013, por la trasplantación de Aerisflora a Aravania, se les exigió vivir en la finca. Se construyó un cerco de seguridad y residencias de 35m<sup>2</sup>, donde tres familias compartían el espacio.

20. El 21 de septiembre de 2013, A.A. se trasladó a la finca y comenzó a trabajar desde las 6 a.m. hasta las 11 p.m. Las laborantes expresaron su descontento por la carga laboral excesiva y la falta de personal, pero sus quejas fueron desconsideradas.

21. A.A. expresó su agotamiento, pero no contaba con suficiente dinero para regresar y temía perder su estatus legal en Lusaria.

## **VI. Sobre el viaje de A.A. y de otras 9 mujeres a Aravania**

22. El 3 de enero de 2014, diez mujeres que trabajaban en la Finca El Dorado, entre ellas A.A., fueron seleccionadas para viajar a Aravania para participar en la trasplantación de la Aerisflora.

23. En Aravania, el proyecto era coordinado por personal de Lusaria. Las condiciones laborales en Primelia eran similares a las de la Finca El Dorado. Durante su estancia, las diez mujeres compartieron una única residencia de 50 m<sup>2</sup>.

24. La trasplantación de la Aerisflora tuvo problemas, porque las condiciones del suelo eran diferentes a las de Lusaria, resultando en la muerte de plantas. Por ello, Hugo Maldini informó a las mujeres que deberían permanecer más tiempo en Aravania para asegurar que la trasplantación se completara.

25. A.A. exigió el pago correspondiente a su trabajo, indicando que había cumplido con la labor encomendada. Hugo Maldini le indicó que los salarios los entregaría la empresa EcoUrban Solution una vez completada la ejecución del proyecto.

## **Argumentación de los hechos**

## **VII. Sobre las investigaciones y procesos seguidos por A.A.**

26. El 14 de enero de 2014, A.A., agotada y preocupada por su situación, abandonó Primelia y se presentó ante la Policía de Velora, en Aravania, para denunciar las condiciones en las

que había trabajado. En su declaración, A.A. detalló los hechos desde su primer contacto con Hugo Maldini, incluyendo las condiciones laborales, la retención de documentos y los incidentes de violencia.

27. A.A. mencionó que al menos 59 mujeres continuaban en Lusaria bajo las mismas condiciones y que otras nueve habían sido trasladadas a Aravania junto con ella.
28. Informó que desconocía los nombres completos de sus compañeras, pero que había trabajado con ellas en la finca y compartido alojamiento en Aravania.
29. La Policía de Velora realizó una inspección en Primelia, donde encontró evidencia del trabajo realizado y de la estancia de las mujeres. Se encontraron piezas de Aerisflora, ropa femenina y camas desarregladas. Hugo Maldini fue detenido el 14 de enero de 2014 por orden del Juez Segundo de lo Penal de Velora.
30. El 15 de enero de 2014, el Juez informó del caso al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, que a su vez se comunicó con el gobierno de Lusaria. Aravania solicitó a Lusaria que renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini para que pudiera ser investigado y procesado.
31. Lusaria rechazó la solicitud, argumentando que la inmunidad diplomática es un principio fundamental del derecho internacional. Lusaria aseguró que había remitido informes periódicos sobre las condiciones laborales en la finca y que cualquier responsabilidad penal debería ser juzgada por sus propias autoridades.
32. El 31 de enero de 2014, el Juez de Velora desestimó la causa contra Hugo Maldini, argumentando que poseía inmunidad diplomática.
33. A.A. recurrió la decisión con la ayuda de la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania.

34. El 17 de abril de 2014, el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó el archivo provisional de la causa.

### **VIII. Otros procedimientos**

35. En octubre de 2012, la Fiscalía de Aravania recibió una denuncia anónima que alertaba sobre ofertas de empleo en Lusaria a través de videos en ClicTik, en los que se afirmaba que mujeres de Campo de Santana eran presuntamente víctimas de trabajo forzado. El 25 de octubre de 2013, una mujer denunció que en la Finca El Dorado no había recibido su salario, había enfrentado condiciones extremas. La Fiscalía de Aravania determinó que no había delito en su jurisdicción, ya que los hechos ocurrieron en Lusaria, lo que podría considerarse un posible incumplimiento de normas laborales, sin interpretar los videos como una acción ilegal.

36. El 8 de marzo de 2014, Aravania inició un procedimiento arbitral contra Lusaria por violaciones al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación, que se refería a las condiciones laborales. El 17 de septiembre de 2014, el Panel Arbitral Especial falló a favor de Aravania, condenando a Lusaria a pagar 250.000 dólares. Como compensación, A.A. recibió 5.000 dólares por falta de garantías laborales. Aunque inicialmente la Aerisflora sembrada en Aravania ayudó en la absorción del agua, con el tiempo la mayoría de las plantas fallecieron y las inundaciones persistieron.

### **IX: Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

37. La Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación contra Hugo Maldini por abuso de autoridad y trata de personas.

38. El 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé, en Lusaria, condenó a Hugo Maldini a nueve meses de prisión y a la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante cinco años por abuso de autoridad.

39. No se encontraron elementos suficientes para condenarlo por trata de personas.

40. La sentencia quedó firme el 31 de marzo de 2015.

41. El gobierno de Aravania inició un procedimiento de resolución de controversias contra Lusaria por incumplimiento del Acuerdo de Cooperación.

42. El 17 de septiembre de 2014, un Panel Arbitral condenó a Lusaria a pagar 250.000 dólares a Aravania.

43. Como resultado, Aravania determinó otorgar a A.A. una compensación de 5.000 dólares.

Por lo tanto, el caso de A.A. y las otras 9 mujeres contra el Estado de Aravania revela una grave violación de los derechos humanos, especialmente en lo que respecta al trabajo forzoso, la trata de personas y la negación del acceso a la justicia; ya que, A.A. y las otras 9 mujeres fueron sometidas a explotación laboral, incluyendo la retención de sus documentos y condiciones de trabajo inhumanas, lo que apunta a un caso de trata de personas según lo definido en el Protocolo de Palermo.

El Estado de Aravania incumplió su deber de proteger los derechos fundamentales de A.A., contraviniendo tratados internacionales y su propia legislación. En particular, se violaron derechos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25)<sup>1</sup> al no investigar adecuadamente la denuncia de A.A. ni ofrecerle una reparación justa.

También se ignoró la Convención de Belém do Pará (artículo 7)<sup>2</sup> al no prevenir ni sancionar la violencia de género, dada la vulnerabilidad de la víctima. Además, el Estado no cumplió con

<sup>1</sup> Garantías judiciales y Protección judicial

<sup>2</sup> Deberes de los estados

el Protocolo de Palermo (artículo 9)<sup>3</sup> al no identificar a A.A. como víctima de trata, permitiendo que los responsables quedaran impunes. Aunque el Código Penal de Aravania y Lusaria sanciona la trata de personas, las autoridades trajeron el caso únicamente como un incumplimiento laboral.

La decisión del Panel Arbitral de otorgar una compensación de \$250.000 a Aravania por parte de Lusaria a causa de la violación al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y que Aravania haya considerado indemnizar a A.A. porque Lusaria no les garantizó condiciones laborales adecuadas en su territorio demuestra una falta de enfoque en la protección de las víctimas y una compensación inadecuada para el daño sufrido, lo cual incumple con los estándares internacionales de reparación integral establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, este caso exhibe una falla del sistema judicial de Aravania en la protección de las víctimas y una impunidad evidente para los perpetradores. La falta de investigación efectiva permitió que Lusaria y los empleadores abusivos evitaran la justicia, creando un precedente peligroso para futuras violaciones en el contexto de la migración laboral.

Por consiguiente, para prevenir situaciones similares, Aravania debe reformar sus mecanismos de identificación y protección de víctimas de trata de personas, asegurando el acceso a la justicia, medidas para evitar la repetición de los hechos y una reparación acorde con los estándares internacionales. Asimismo, se debe presionar a Lusaria para que asuma su responsabilidad en la explotación laboral y revise el uso indebido de inmunidades diplomáticas para encubrir abusos.

---

<sup>3</sup> Prevención de la trata de personas

## **5. Análisis legal del caso:**

### **I. Aspectos Preliminares de Admisibilidad**

#### **1. Agotamiento de los Recursos Internos**

El presente caso cumple cabalmente con los requisitos de admisibilidad plasmados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que, las víctimas agotaron los recursos internos disponibles en Aravania, porque la petición se presentó también en el Tribunal de Apelaciones de Velora y éste determinó el archivo del caso contra Hugo Maldini el 17 de abril de 2014, representante de la empresa del estado, agotando los recursos internos conforme al Artículo 46<sup>4</sup> de la CADH.

El caso fue presentado dentro del plazo razonable a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 1 de octubre de 2014 por la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, sin obtener respuesta efectiva, a pesar de la persistencia y vulnerabilidad de las víctimas, lo que habilitó su petitorio y posterior acceso a esta entidad interamericana.

Por este motivo, al haber sido las mujeres denunciantes del caso, víctimas de trata y de explotación laboral, como se expone en la exposición de los hechos, la empresa que las contrató, las esclavizó y abusó de ellas, vulnerando el derecho a la libertad, a la integridad personal y al trabajo de las víctimas, porque las hizo trabajar por más de 12 horas diarias sin cumplir con remuneración de horas extras y sin darles las condiciones necesarias y suficientes para mantener una calidad de vida digna durante su estancia en Aravania.

Se alegó que la República de Aravania había violado varios derechos reconocidos en su legislación interna, en concordancia con el artículo 6 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre

---

<sup>4</sup> Artículo 46: a. Se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Derechos Humanos (CADH)<sup>5</sup>, en la Convención de Belém do Pará, en el Protocolo de Palermo (artículo 9, que exige medidas preventivas incluso en el sector privado) y el Convenio No. 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso (artículo 25, que obliga a sancionar la trata y el trabajo forzado).

En efecto, lo mencionado en el artículo 6 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encaja perfectamente con la violación cometida por la empresa que contrató a A.A. y 9 mujeres, quienes denunciaron la violación de sus derechos a la libertad, a la integridad personal y al trabajo, debido a la existencia de los delitos de trata y de explotación laboral de personas, por causa de horarios prolongados de la jornada laboral diaria, superior a 12 horas y en condiciones deplorables de vivienda y condiciones de trabajo.

En este contexto, se mencionan algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en donde esta entidad internacional mencionó que la de trata y de explotación laboral de personas están prohibidas en el contexto mundial y regional, porque vulneran los derechos a la libertad, a la integridad personal y al trabajo de los grupos vulnerables.

Al respecto, en el caso de los “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” (2016)<sup>6</sup>, la Corte IDH establece la responsabilidad del Estado por permitir el trabajo forzado en el sector privado, y “González y otras 'Campo Algodonero' vs. México” (2009)<sup>7</sup>, responsabilizó al Estado por la falta de medidas efectivas para prevenir la trata y no solo a las empresas contratantes. Tal como se estableció en el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (1988)<sup>8</sup>, un Estado es

<sup>5</sup> Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre: 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.....El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 328.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso González y otras 'Campo Algodonero' vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988.

responsable si, por falta de prevención, permite que individuos particulares violen derechos humanos. Asimismo, en el caso “Pueblo Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay” (2010)<sup>9</sup>, la Corte IDH determinó que el Estado tiene un deber no solo de lograr un resultado, sino también de demostrar que empleó todos los medios necesarios para evitar la violación de derechos fundamentales como los derechos a la libertad, a la integridad personal y al trabajo de los grupos vulnerables que son lesionados severamente por la trata y explotación laboral de personas.

Entonces, en términos generales, el Estado de Aravania es responsable por haber violado los derechos a la libertad, a la integridad personal y al trabajo de las diez mujeres denunciantes de trata y explotación laboral, porque no cumplió con su obligación internacional vinculante, de proteger estos derechos en las personas que residen en su territorio, oponiéndose al artículo 6 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>10</sup>, al Protocolo de Palermo (artículo 9, que exige medidas preventivas incluso en el sector privado) y al Convenio No. 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso (artículo 25, que obliga a sancionar la trata y el trabajo forzado).

### **Responsabilidad internacional del estado en el caso A.A. contra Aravania**

#### **Hecho Internacionalmente Ilícito**

De acuerdo con el derecho internacional, un Estado incurre en una acción ilícita cuando no cumple con una obligación internacional vinculante. En este escenario, la trata de personas y el trabajo forzoso, ocurridos y demostrados en el contexto del acuerdo bilateral, representan violaciones graves a los derechos humanos y a las normas laborales internacionales.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

<sup>10</sup> Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre: 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.....El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

Aravania incumplió varias obligaciones, entre ellas:

Prevenir la trata de personas contraviniendo lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1.1<sup>11</sup>, 6<sup>12</sup>11<sup>13</sup>), el Protocolo de Palermo (artículo 9<sup>14</sup>) que exige medidas preventivas incluso en el sector privado y el Convenio No. 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso (artículo 25), que obliga a sancionar la trata y el trabajo forzado.

Supervisar y regular contratos bilaterales ignorando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como en los casos de los "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil" (2016), donde se establece la responsabilidad estatal por permitir el trabajo forzado en el sector privado, y "González y otras 'Campo Algodonero' vs. México" (2009), que responsabiliza al Estado por la falta de medidas efectivas para prevenir la trata.

Al no ejercer el control debido, Aravania permitió que un contratista privado, amparado en un acuerdo bilateral, explotara a personas en condiciones de trata, lo que se considera un acto ilícito bajo el derecho internacional.

## **2. Excepciones Preliminares Alegadas por Aravania**

- **Incompetencia en razón de la persona:** Aravania sostuvo que, aparte de A.A., no se había identificado a las otras víctimas.
- **Principio de subsidiariedad:** Se argumentó que A.A. había recibido una reparación y que, por lo tanto, el caso no debía ser admitido.
- **Incompetencia territorial:** Aravania indicó que los hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción.

---

<sup>11</sup> Obligación de respetar los derechos

<sup>12</sup> Prohibición de la esclavitud y servidumbre

<sup>13</sup> Protección de la Honra y de la Dignidad

<sup>14</sup> Prevención de la trata de personas

No obstante, el 17 de julio de 2018, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 103/2018, rechazando estas excepciones y permitiendo que el caso avanzara. En esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la república de Aravania es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y de lo establecido en la Convención Belém do Pará.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: Los estados deben de respetar los derechos y libertades de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno: Los estados se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos, artículo 3: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, artículo 5: Derecho a la integridad personal: Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral y a no ser sometida a torturas ni tratos inhumanos, artículo 6: Prohibición de la esclavitud y servidumbre: Ninguna persona tiene derecho a no ser sometida a esclavitud o servidumbre, ni trabajo forzoso prohibido en todas sus formas, artículo 7. Derecho a la libertad personal: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y no puede ser detenida arbitrariamente y quienes sean detenidos tienen derecho a conocer los cargos, ser juzgados en plazo razonable y recurrir legalmente su detención, artículo 8: Garantías judiciales: Todo persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario y debe de contar con la defensa adecuada, asistencia legal, el traductor si es necesario y la posibilidad de apelar, artículo 25: Protección judicial: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales y los estados tienen que garantizar que éstos sean accesibles y que se cumplan adecuadamente y artículo 26: Desarrollo progresivo: Los estados se comprometen al cumplimiento de los derechos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales según sus recursos, capacidades y cooperación Internacional.

## **Convención Belém do Pará**

Artículo 5: Derechos protegidos: Los estados deben prevenir y erradicar la violencia contra la mujer la misma que tiene derecho al pleno ejercicio y protección de sus derechos humanos en todos los ámbitos, artículo 7: Deberes de los Estados: Los estados deben garantizar el acceso a la justicia, la protección efectiva y modificar normas que perpetúan la violencia de género.

## **Responsabilidad del Estado por omisión frente a prácticas de explotación laboral**

En el presente caso, las víctimas fueron trasladadas a Lusaria mediante un programa bilateral impulsado por Aravania. Una vez allá, fueron sometidas a condiciones laborales degradantes, con jornadas extensas, restricciones de movilidad, amenazas y separación familiar.

La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 6 de la Convención prohíbe toda forma de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, e impone a los Estados la obligación de prevenirlas de forma razonable y eficaz, especialmente ante personas en situación de vulnerabilidad. En el caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil<sup>15</sup>, la Corte concluyó que un Estado incurre en responsabilidad internacional si, conociendo el riesgo, no adopta acciones suficientes para evitar el sometimiento de personas a condiciones degradantes.

En este caso, Aravania contaba con reportes mensuales y mecanismos para verificar lo que ocurría, pero no ejerció control alguno ni protegió a sus ciudadanas tras su retorno. Esta inacción constituye una omisión contraria al deber de garantía establecido en el artículo 6.

La responsabilidad internacional de un Estado surge no solo de las acciones directas de sus funcionarios, sino también de su inacción, cuando esta permite que se cometan violaciones de derechos humanos dentro de su territorio incluso la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tal como se estableció en el caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras"

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 328.

(1988)<sup>16</sup>, un Estado es responsable si, por falta de prevención, permite que individuos particulares violen derechos humanos. Asimismo, en el caso "Pueblo Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay" (2010)<sup>17</sup>, la Corte IDH determinó que el Estado tiene un deber no solo de lograr un resultado, sino también de demostrar que empleó todos los medios necesarios para evitar la violación de los derechos de las víctimas.

En este caso, Aravania falló en ejercer un control adecuado sobre la ejecución del contrato bilateral de trabajo, lo que condujo a la explotación de las mujeres trabajadoras en condiciones de trata y trabajo forzoso. Esto implica que el Estado es imputable por esta violación.

Así como ocurrió en el caso "González Lluy y otros vs. Ecuador" (2015)<sup>18</sup>, donde se pudo observar que según la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado fue responsable por la violación de diversos derechos fundamentales de Talía González Lluy y de su familia, especialmente, a sus padres, Iván Lluy y Teresa Lluy, por no haber realizado eficientemente la supervisión del fluido sanguíneo que fue entregado por un Banco de Sangre la Cruz Roja del Azuay y ejecutado el proceso de transfusión a la niña Talía de 3 años, en una clínica privada. Además, los eventos posteriores al diagnóstico de infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en la víctima, también fueron de responsabilidad del estado ecuatoriano, al no brindar la apertura al servicio de educación, salud y afectar el derecho a la vida e integridad personal de la niña vulnerada en sus derechos, siendo también responsable por no acelerar el proceso penal que las víctimas de este caso llevaron en contra del personal de salud de

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

<sup>18</sup> Corte IDH. XII. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

la Cruz Roja y de la clínica donde fue atendida la niña, generando que la ineficacia de los tribunales penales del Ecuador, generaran que el proceso penal prescribiera.

Entonces, el Estado tiene participación cuando por su inacción, impide que a los ciudadanos de su país o aquellos que se encuentran morando en su territorio, se les pueda proteger sus derechos fundamentales, como en el caso González Lluy y otros vs. Ecuador, en donde se lesionó el derecho a la vida, integridad y educación de la niña Talía González Lluy, generando problemas emocionales, sociales, personales y económicos de sus progenitores.

### **Falta de Prevención y Debida Diligencia**

El Estado es responsable cuando no toma las medidas necesarias para investigar y prevenir violaciones de derechos humanos, tal como se establece en el caso "González y otras 'Campo Algodonero' vs. México" (2009)<sup>19</sup>, en cuyo contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió la responsabilidad del estado por inacción y por inefficiencia en las investigaciones oficiales para encontrar a las víctimas de violencia de género y tortura, en relación a Claudia González, Esmeralda Herrera y Laura Básquez, quienes fueron golpeadas y abandonadas en un campo donde se cultiva algodón en la ciudad de Juárez, México, observando negligencia en las pericias de los organismos judiciales estatales y en la Policía de este estado, porque no se observó una alta preocupación por la resolución de un grave problema causado por la desaparición de estas mujeres, a pesar de las denuncias de los familiares de las víctimas, siendo el estado responsable de la impunidad, según el dictamen de la Corte en mención, según la sentencia emitida en este caso específico.

El Protocolo de Palermo, en sus artículos 5 y 9, exige que los Estados penalicen la trata y adopten medidas preventivas efectivas para evitar y/o contrarrestar eficientemente este delito, más aún si

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso González y otras 'Campo Algodonero' vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

afecta a grupos prioritarios, como es el caso de mujeres que recibieron violencia de género y a quienes se les torturó y vulneró su derecho a la vida. Al respecto, Aravania, al no supervisar el cumplimiento de los derechos laborales y humanos en el marco del contrato bilateral, incurrió en una falta de debida diligencia y, por lo tanto, es responsable por la situación que atravesaron las mujeres víctimas de la trata y trabajo forzado.

### **Nexo Causal y Responsabilidad Estatal**

Para que un Estado sea considerado responsable a nivel internacional, debe existir una conexión directa entre su inacción y la violación de los derechos humanos.

Esta conexión se establece de la siguiente manera:

Vínculo entre la inacción del Estado y la violación de los derechos humanos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala" (2003), dictaminó que el Estado es responsable cuando su falta de acción contribuye directamente a la violación de derechos humanos.

Asimismo, en el caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil" (2016), la Corte IDH estableció el nexo causal entre la falta de regulación estatal y la explotación laboral sistemática, porque al no luchar contra la trata y el trabajo forzoso, contribuye a que esta problemática del derecho humano, laboral, penal, continúe progresando y vulnerando a los individuos de las diferentes colectividades y naciones.

Además, como lo señaló la Corte IDH en la resolución del caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil", la inacción del estado contra la trata y el trabajo forzoso generó que, se infrinjan los artículos 5, 6, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran vinculados estrechamente con el artículo 1.1 de este cuerpo jurídico,

principal instrumento legal responsable por la protección de los derechos fundamentales de las personas que habitan o residen en una nación latinoamericana.

Precisamente, la sentencia de la Corte IDH expone con claridad que el estado en cuestión fue responsable directo de la desprotección judicial de las víctimas, quienes, a pesar de denunciar de manera concreta la violación de sus derechos fundamentales y presentar pruebas contundentes de la vulneración de los mismos y de la discriminación recibida, esta denuncia no fue un elemento suficiente para que el estado de Brasil haya actuado oportunamente para que cese la lesión de los derechos de los afectados ni para evitar el trabajo esclavo, no solo a las víctimas de este caso, sino también a cualquier individuo de esta nación o inclusive, quienes son originarios de otros países, pero que residen en el territorio de Brasil.

En este caso, la inacción de Aravania permitió que el contratista privado operara sin una regulación efectiva, facilitando la trata de personas y exponer al trabajo forzado a las 10 mujeres que forman parte de las víctimas del caso en análisis.

Capacidad de prevención y omisión del Estado: En el caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras" (1988), se estableció que la responsabilidad estatal existe cuando la omisión facilita una violación grave de los derechos humanos. Asimismo, en el caso "Campo Algodonero vs. México" (2009), la Corte IDH indicó que un Estado es responsable cuando, conociendo un riesgo inminente de violaciones de derechos humanos, no adopta medidas adecuadas para prevenirlas. Aravania, teniendo conocimiento del contrato y del riesgo de trata de personas, no tomó medidas efectivas para prevenir la explotación, estableciendo así el nexo causal necesario para su responsabilidad. Por lo tanto, en el presente caso, se cumplen los tres requisitos que configuran la responsabilidad internacional de un Estado:

El hecho ilícito en donde se violaron normas internacionales destinadas a prevenir la trata de personas y el trabajo forzoso.

La imputabilidad del Estado en donde la inacción del Estado, su omisión, permitió la explotación laboral en el marco de un contrato bilateral.

El nexo causal en donde existe una relación directa entre la inacción de Aravania y la violación de los derechos humanos de A.A. y otras víctimas.

En consecuencia, el caso de A.A. demuestra una grave negligencia estatal en la prevención de la trata de personas, permitiendo la explotación laboral bajo un contrato bilateral no supervisado. La responsabilidad internacional de Aravania es clara, y este caso representa una oportunidad para fortalecer la protección de los derechos humanos en el ámbito laboral y de cooperación internacional. Aravania es responsable ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por su negligencia en la prevención de la trata de personas y la explotación laboral.

## **II. Análisis de los Asuntos Legales Relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales**

### **1. Violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**

#### **1.1 Derecho a la Dignidad y Personalidad Jurídica (Artículo 3):**

El traslado de A.A. y otras mujeres desde Aravania a Lusaria bajo engaño, con retención de documentos y condiciones laborales abusivas, violó su derecho a ser tratadas como sujetos de derecho con plena capacidad legal.

#### **1.2 Derecho a la Integridad Personal (Artículo 5):**

Las condiciones de trabajo en la Finca El Dorado y en Primelia, la exposición a sustancias tóxicas, el hacinamiento y la falta de descanso adecuado constituyeron tratos inhumanos y degradantes.

#### **1.3 Prohibición de la Esclavitud y la Trata de Personas (Artículo 6):**

El engaño utilizado para reclutar mujeres bajo falsas promesas laborales, la retención de documentos y la imposibilidad de abandonar el lugar de trabajo sin represalias configuran trata de personas con fines de explotación laboral.

#### **1.4 Derecho a la Libertad Personal (Artículo 7):**

La vigilancia, la retención de documentos y las restricciones de movimiento dentro de la finca El Dorado y Primelia constituyeron una privación ilegal de la libertad.

#### **1.5 Garantías Judiciales y Protección Judicial (Artículos 8 y 25):**

La decisión del Juzgado de Velora de archivar el caso debido a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, y la negativa del Estado de Lusaria de renunciar a dicha inmunidad, vulneraron los derechos de las víctimas a un recurso efectivo y a la protección judicial.

#### **1.6 Derecho al Desarrollo Económico, Social y Cultural (Artículo 26)**

La explotación laboral, las condiciones de trabajo indignas y la falta de acceso a medidas de protección vulneraron el derecho de las víctimas al desarrollo integral y a condiciones laborales justas.

### **2. Violaciones a la Convención de Belém do Pará (Artículo 7)**

El caso también representa una violación a la Convención de Belém do Pará, ya que la violencia estructural ejercida sobre A.A. y las demás mujeres fue tolerada por los Estados de Aravania y Lusaria. La omisión de medidas efectivas para prevenir la trata y el abuso laboral refuerza la responsabilidad estatal.

### **3. Otras Normas Internacionales Aplicables**

### **3.1 Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (2006)**

Los hechos del caso cumplen con la definición de trata de personas del Artículo 3 del Protocolo de Palermo, incluyendo captación, traslado y explotación laboral bajo engaño:

Artículo 3 – Definiciones: a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado c) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

### **3.2 Convenios de la OIT Nº 29 y 105 sobre Trabajo Forzoso**

Las condiciones laborales, la retención de documentos y la imposibilidad de abandonar el trabajo sin represalias configuran una violación a estos convenios, que prohíben el trabajo forzoso en todas sus formas tal como se expresa a continuación:

#### **Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nº 29 sobre Trabajo Forzoso**

##### **Artículo 1:**

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

##### **Artículo 2:**

A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

**Artículo 25:**

El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente.

**Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nº 105 sobre Trabajo Forzoso**

**Artículo 1:**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- a. como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- b. como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c. como medida de disciplina en el trabajo;
- d. como castigo por haber participado en huelgas;
- e. como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

**Artículo 2:**

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

### **3.3 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1970) y la Convención sobre Misiones Especiales (1993)**

Aunque Hugo Maldini tenía inmunidad diplomática, esta no debe utilizarse como un escudo para la impunidad en casos de violaciones graves a los derechos humanos. La negativa de Lusaria de levantar la inmunidad impidió una investigación efectiva, tal como lo expresa la normativa siguiente:

#### **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1970)**

##### **Artículo 31:**

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

- a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

##### **Artículo 32:**

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37.
2. La renuncia ha de ser siempre expresa.
3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenCIÓN directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

### **Convención sobre Misiones Especiales (1993)**

#### **Artículo 41: Renuncia a la inmunidad**

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus representantes en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta, así como de las demás personas que gozan de inmunidad conforme a los artículos 36 a 40.
2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.
3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenCIÓN directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para la cual será necesaria una nueva renuncia.

#### **Artículo 43: Duración de los privilegios e inmunidades**

1. Todo miembro de la misión especial gozará de los privilegios e inmunidades a que tenga derecho desde que entre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en la misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio desde que su nombramiento haya sido comunicado al ministro de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de un miembro de la misión especial, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán, hasta entonces, aún en caso de conflicto armado, Subsistirá, no obstante la inmunidad respecto de los actos realizados por tal miembro en el ejercicio de sus funciones.
3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado receptor.

**Artículo 47: Respeto de las Leyes y Reglamentos del Estado Receptor y Utilización de los Locales de la Misión Especial**

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios estarán obligadas a respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.
2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial tal como están concebidas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

### **Pruebas**

A continuación los siguientes elementos que permiten demostrar las violaciones denunciadas:

- Declaración de A.A. ante la Policía de Velora realizada 14 de enero de 2014, en la que se detallan las condiciones de trabajo en la finca El Dorado, las amenazas sufridas, la existencia de otras víctimas y el temor por la seguridad de su familia.
- Videos publicados por Hugo Maldini en redes sociales en los meses de julio a agosto de 2012, cuyo material audiovisual sirvió como mecanismo de captación, mediante contenido dirigido específicamente a mujeres en situación de vulnerabilidad.

- Contrato de trabajo y folleto informativo entregado a A.A. por Isabel Torres que especificaban condiciones aparentemente favorables, pero que posteriormente no fueron cumplidas.
- Informe de la Policía de Velora tras la inspección a Primelia donde verificó lo alegado por A.A. y llevó a la detención de Hugo Maldini, aunque luego se alegó su inmunidad diplomática.
- Denuncias previas ante la Fiscalía General de Aravania en los años 2012 y 2013, las cuales fueron desestimadas, alegando que no se trataba de delitos dentro de la jurisdicción nacional.
- Sentencia del Juzgado Federal de Canindé en Lusaria del año 2015, en la cual pese a que se condenó a Hugo Maldini por abuso de autoridad, no lo hizo por trata, lo cual refuerza la impunidad existente y la falta de justicia para las víctimas.

## 6. Petitorio:

Con base a los argumentos previamente desarrollados de hecho y de derecho y en representación de A.A ciudadana de Aravania en el caso de “A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania” me dirijo ante esta la Honorable Corte Interamericana Derechos Humanos para exponer las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio y en el de otras mujeres afectadas y solicitar una reparación integral que garantice justicia y dignidad para mi representada y el de las otras mujeres que han sido gravemente vulneradas a través de actos de trata de personas, trabajo forzoso y abuso de autoridad.

**PRIMERO:** Declare que el Estado de Aravania tiene responsabilidad directa en lo internacional por la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal y al trabajo de las mujeres víctimas de trata y explotación laboral, los cuales se encuentran consagrados en los Arts. 5, 6, 7, 8.1, 19, 25, 26, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SEGUNDO:** Se encargue de ordenar taxativamente al Estado de Aravania, la aplicación de mecanismos para garantizar la reparación integral de los derechos vulnerados a las víctimas, que incluyan en este caso:

- Indemnización por daño material e inmaterial.
- Acceso gratuito a atención médica, psicológica y social.
- Programas de reintegración laboral y acompañamiento comunitario.
- Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

**TERCERO:** Exija al Estado de Aravania que su marco legislativo se alinee perfectamente con las disposiciones de fiscalización laboral y protocolos de actuación consular, para evitar que se vuelva a cometer en su territorio, delitos como la trata, la explotación laboral y, por lo tanto, proteger los

derechos a la libertad, a la integridad personal y al trabajo de los migrantes en el marco de la cooperación internacional.

Ante ello, se solicita a la Corte IDH que se digne disponer el monitoreo de las reparaciones integrales sugeridas, mediante reportes periódicos que debe difundir y comunicar el Estado a las víctimas y a la población en general, bajo el control y evaluación permanente de la Corte.

Por la justicia y la dignidad de todas las víctimas.